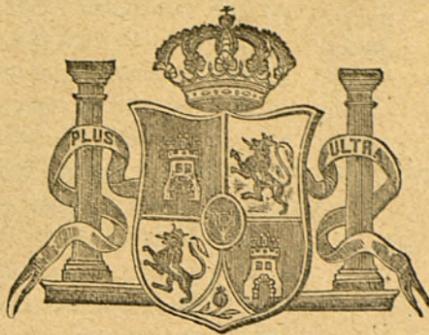


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un número... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 50.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Por la regla 4.ª de la Real orden circular de este Ministerio fecha 6 de los corrientes, publicada en la Gaceta del siguiente día, se recordaron á V. S. las disposiciones legales vigentes acerca de la Presidencia de las Mesas electorales, y, como complemento de aquellas, considera el Gobierno de S. M. oportuno hacer tambien presente á V. S.:

Que el párrafo tercero del artículo 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 establece que no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiese dictado auto de procesamiento.

El siguiente del propio artículo determina que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalamiento para la votacion.

No necesita el Gobierno de S. M. encarecer á V. S. la conveniencia de que las disposiciones que quedan copiadas sean rigurosamente cumplidas, á fin de que, en su omision, no puedan fundarse protestas en la próxima campaña electoral, y con el objeto de demostrar el celo y exquisito cuidado

con que se procura la observancia de la ley, que regula y garantiza la solemne y trascendental funcion del ejercicio del sufragio.

Si surgieren, lo que no es de esperar, dificultades ó desobediencias, debe V. S. vencerlas, poniendo á los Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos que en las últimas incurran á disposicion de los Tribunales de justicia, como responsables del delito de prolongacion de funciones. Con el mismo rigor deberá V. S. exigir el cumplimiento de la Real orden de 13 de Febrero de 1891, la cual dispone que: «las suspensiones administrativas de Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez días antes de la eleccion, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho para la aplicacion íntegra de los preceptos de la ley Municipal». Es decir, que la palabra «cesarán», empleada en el artículo de la ley, no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspension, y quedar este anulado, sinó en el de quedar meramente interrumpida en sus efectos durante el periodo de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin pretexto alguno haga V. S. que se cumplan los párrafos tercero y cuarto del artículo 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, disponiendo que los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, vuelvan al libre ejercicio de sus funciones el día 23 del mes corriente.

2.º Que si los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos resistieran las órdenes de V. S. para que dejen temporalmente sus puestos á los propietarios, y á pesar de

ellas pretendieran continuar desempeñándolos, haga V. S. que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan á disposicion de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

3.º Que los Alcaldes, Tenientes y Regidores suspensos vuelvan á su estado de suspension el 20 de Marzo, empleando V. S., para hacer respetar y cumplir la Real orden que así lo dispone, los mismos medios indicados en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que publique esta circular en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 50.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Circular.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesion de 10 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los tres créditos comprendidos en la relacion núm. 17 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes a la escuadra de Alfonso XII, que ascienden á 184 pesos 8 centavos por el capital rectificado de

los mismos, y á 26'76 por los intereses devengados, en junto á 210'84, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 73 pesos 79 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 73 pesos 79 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad á dicha relacion por los Capitanes Generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—Lopez Dominguez.—Sr.....

Número de los abonados.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Importe del capital rectificado.	Importe de los intereses.	TOTAL.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
15	Francisco Fernandez Reindo.	38'71	5'41	44'12	15'44
2	Pedro Gomez Martin.	41'04	7'79	48'83	17'09
7	Pedro Romero Rodriguez.	104'33	13'56	117'89	41'26
	Total.....	184'08	26'76	210'84	73'79

Madrid 6 de Febrero de 1893.—Lopez Dominguez.

## GOBIERNO CIVIL.

En la Gaceta de ayer se publica por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden-circular siguiente:

### Presupuestos municipales.

La falta de puntualidad en la observancia del precepto contenido en el art. 150 de la ley municipal con respecto á la fecha en que los Ayuntamientos deben comunicar á los Gobernadores los presupuestos aprobados por las Juntas municipales origina evidentes trastornos á la Administracion y grandes perjuicios á los intereses de los pueblos. Para evitarlos, las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, y especialmente la de 22 de Febrero de 1892, han señalado varias reglas á que deben atenerse aquellas corporaciones en la confeccion, exámen y aprobacion de dichos presupuestos; pero se hace necesario recomendar á V. S. que tenga muy en cuenta las expresadas prevenciones, procurando con todo interés su exacto cumplimiento, á fin de que la vida económica de los municipios esté legalizada en 1.º de Julio próximo, ya en lo que se refiere á los mismos presupuestos, ya en lo que se relaciona con los expedientes que hayan de instruir para la cobranza de arbitrios extraordinarios.

Abierto el presente período electoral, no puede V. S. usar las facultades coercitivas que las leyes le encomiendan para obligar á las corporaciones municipales morosas y á los funcionarios respectivos á la observancia estricta de sus obligaciones en esta materia; pero debe V. S. excitar el celo de unas y de otros dentro de los prudentes límites que imponen las circunstancias, recordándoles los plazos y requisitos que exige la formacion, el estudio y la autorizacion definitiva de los presupuestos, llamando su atencion sobre tan interesante parte de la administracion y señalándoles los positivos beneficios que obtiene la hacienda municipal cuando el buen orden en los actos y la normalidad en las operaciones presiden la marcha de los asuntos locales.

Para establecer ese buen orden en la tramitacion de los presupuestos, preciso es que los Ayuntamientos y Juntas municipales

observen exactamente lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes-circulares, modificadas en algun punto por la presente. Su cumplimiento conducirá seguramente á la normalidad administrativa que debe existir al principiar el año económico, con lo cual se garantizará tambien la oportuna práctica del procedimiento que el citado art. 150 señala para las reclamaciones que pudieran originar los acuerdos de las Juntas y de los Gobernadores.

Entre los diversos pretextos á que las oficinas municipales han recurrido hasta ahora para disculpar la falta de presentacion de los presupuestos en la fecha marcada por la ley, figura como principal el de que al ser confeccionados no se conocen las cifras de las contribuciones sobre las cuales habrán de imponerse los recargos consentidos por la ley, para consignar su importe como ingresos; pero no es admisible esta excusa, porque existiendo medios legales para subsanar posteriormente las diferencias que puedan resultar, nada mas sencillo que realizar el cálculo de dichos recargos sobre las cifras de los cupos vigentes, y en caso de que la forma de la tributacion fuese modificada, y por consiguiente las variaciones de dichas cifras sufrieran alteraciones de importancia, se dictarian oportunamente por el Gobierno de S. M. las disposiciones convenientes.

No es menos importante la tramitacion de los expedientes de arbitrios extraordinarios, cuya percepcion, en los pueblos que se vean obligados á recurrir á ella, deberá hallarse autorizada antes del 1.º de Julio; para este fin conviene que á los presupuestos en que se consignen dichos arbitrios se acompañen los respectivos expedientes, instruidos con todas las formalidades prevenidas, dando así tiempo suficiente para que la Comision provincial y la Delegacion de Hacienda, llamadas á conocer en los mismos antes de su remision por V. S. á este Ministerio, puedan desempeñar su cometido, único medio de que los Ayuntamientos no incurran en las responsabilidades que se derivan de recaudar arbitrios no autorizados, en la confianza de que se les concederá la autorizacion solicitada.

La facultad que la ley concede á V. S. para el exámen de los presupuestos no se opone á la autonomía de que disfrutaban los Ayuntamientos y Juntas municipales en los asuntos de su exclusiva competencia: útil será, por consiguiente, que V. aconseje á dichas corporaciones la mayor sobriedad con respecto á los gastos, á fin de que realicen cuantas economias les sugiera el deseo de beneficiar los intereses de cuya gestion se hallan encargadas, sin perjudicar á los servicios.

Encomendada á V. S. la correccion de las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos, debe practicar con esmero el exámen de los mismos, al cual puede coadyuvar provechosamente la Comision provincial con su conocimiento práctico de las necesidades mas indispensables de los pueblos.

Para lograr el objeto á que se encamina la presente circular, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que recuerde á V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia los preceptos y plazos señalados para la tramitacion de sus presupuestos en las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892, excitando el celo de dichas corporaciones para que las cumplan puntualmente.

2.º Que los Ayuntamientos, para la mejor observancia del artículo 150 de la ley municipal, formen sus presupuestos durante el corriente mes de Febrero y los sometan á la aprobacion de las Juntas municipales en la primera decena de Marzo próximo, con objeto de que puedan comunicarlos á ese Gobierno antes del 15 del mismo mes, segun previene el citado artículo.

3.º Que á los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios se acompañen precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorizacion para cobrarlos, procurando que sean informados con la mayor actividad por la Delegacion de Hacienda y por la Comision provincial.

4.º Que advierta V. S. á las corporaciones expresadas que después del 1.º de Julio no será autorizada por este Ministerio la cobranza de arbitrios extraordinarios, sinó en los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley municipal.

5.º Que en las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales, y que habrán de incluirse en los expedientes, se haga constar el número de individuos que componen la Junta, los nombres de los que

asistieron á la sesion y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

Y 6.º Que V. S. remita oportunamente á la Direccion general de Administracion el resumen de cada presupuesto municipal, como previene la regla 10 de la Real orden-circular de 22 de Febrero del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Por la precedente circular y por las Reales órdenes que en la misma se citan comprenderán los Ayuntamientos que el Ministerio presta gran atencion al servicio de que se trata, dando á los presupuestos municipales toda la importancia que tienen como base de la gestion económica. Dos puntos esenciales comprenden las mencionadas Reales órdenes: primero, el cumplimiento del art. 150 de la ley municipal, que fija el dia 15 de Marzo para la remision de los presupuestos al Gobierno de esta provincia, á fin de que el servicio con todas las incidencias esté terminado antes de empezar el respectivo año económico; y segundo, la recomendacion dirigida á los Ayuntamientos para que estudien los capítulos de gastos é ingresos, rebajando las partidas que no estén justificadas y dictando las reglas á que se han de ajustar los ingresos, principalmente cuando se establezcan arbitrios extraordinarios.

Por tanto, para que la autorizacion de los presupuestos no sufra entorpecimiento, conviene que al practicar estos trabajos se tengan presentes las disposiciones de las Reales órdenes citadas en la circular, las cuales fueron publicadas en los Boletines oficiales de 21 de Enero de 1879, 18 de Marzo de 1890 y 20 de Febrero de 1892.

Por mi parte espero que los Ayuntamientos cumplirán puntualmente lo dispuesto en el citado artículo 150, y que inspirándose en los patrióticos deseos que informan las órdenes ministeriales, revisarán los servicios que tienen á su cargo, para regularizar su marcha de la manera mas económica posible, aliviando, en su consecuencia, las cargas que pesan sobre los contribuyentes.

Burgos 18 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

### Comunicaciones.

Habiéndose dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernacion que se saque á licitacion pública el servicio de la conduccion diaria de la correspondencia en

carru  
ramo  
ferrea  
tipo  
demá  
que  
la Se  
de pr  
verifi  
presc  
arti  
bada  
1892,  
Gacet  
puest  
de es  
nocin  
quier  
menc  
esta t  
de es  
dad y  
Comu  
el dia  
tarde  
estas  
Brivi  
á las  
Bu

### DEL

Des  
27 del  
Depos  
vincia  
Carga  
tes á  
Ener  
Lo  
dio d  
nocin  
Bu  
=El  
Manu

Po  
Graci  
do al  
Audi  
últim  
guier  
«Il  
instr  
eleva  
Seba  
criba  
do de  
roz,  
posic  
regu  
dient  
soria  
de ca  
Re  
de V  
mo,  
de la  
328 d

carruaje entre las oficinas del ramo de Briviesca á la estacion ferrea del mismo punto, bajo el tipo de 825 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, cuya licitacion se verificará con arreglo á lo que se prescribe en el párrafo cuarto del artículo 1.º de la instruccion aprobada por Real decreto de 14 de 1892, la cual se halla inserta en la Gaceta del dia siguiente: he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta mencionada, advirtiéndoles que esta tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno ante mi autoridad y en presencia del Jefe de Comunicaciones de esta provincia el dia 25 de Marzo á las dos de su tarde, admitiéndose los pliegos en estas oficinas y en la Alcaldia de Briviesca hasta el dia 18 de Marzo á las cinco de la tarde.

Burgos 17 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

#### DELEGACION DE HACIENDA.

Desde el dia de mañana hasta el 27 del actual queda abierto en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia el pago de las nóminas de Cargas de Justicia correspondientes á los meses de Diciembre y Enero últimos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Burgos 17 de Febrero de 1893.  
=El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas,

#### AUDIENCIA DE BURGOS.

##### SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 28 de Enero último, la Real orden circular siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Sebastian Guarch y Molinas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Vinaroz, solicitando se dicte una disposicion de carácter general que regularice el reparto de los expedientes sobre informaciones posesorias entre todos los Escribanos de cada Juzgado:

Resultando que en el Juzgado de Vinaroz, por resolucion del mismo, fundada en los artículos 2010 de la ley de Enjuiciamiento civil, 328 del reglamento para la ejecu-

cion de la ley hipotecaria, y 2.ª disposicion transitoria del mismo, los expedientes sobre informaciones posesorias, segun manifiesta el recurrente, se autorizan todos, sin turno, por el Escribano Secretario de gobierno, mientras que en los demás Juzgados del territorio de la Audiencia de Valencia y de otras se reparten entre todos los actuarios, como los demás expedientes de jurisdiccion voluntaria, con sujecion al art. 430 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que este precepto legal, por virtud del cual todos los negocios civiles, así de la jurisdiccion contenciosa como de la voluntaria, deben repartirse en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado, no tiene excepcion alguna en la ley ni aun en el art. 2010, que se refiere claramente á la tramitacion de los negocios y no á su distribucion entre las personas llamadas á intervenir en ella:

Considerando que contra esa disposicion general no cabe invocar el art. 328 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, porque en él se supone una organizacion distinta de la que existe y aun de la que existiría llevado que fuese á la práctica en toda su integridad el pensamiento de la ley orgánica del Poder judicial, en cuyo art. 498 se establece que en los tribunales de partido habrá un número de Secretarios, y no un Secretario:

Considerando que tampoco puede prevalecer contra el citado artículo 430 de la ley de procedimiento en materia civil la segunda de las disposiciones transitorias del mismo reglamento, porque no oponiéndose en su espíritu á lo establecido para el reparto de negocios en aquel precepto legal, no hay razon que justifique que la actuacion en los de que se trata se confíe á un solo funcionario, en perjuicio de los demás, cuando el legislador ha querido que así el trabajo como los beneficios se distribuya por igual entre todos:

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Valencia, ha tenido á bien declarar que los expedientes sobre informaciones posesorias, como de jurisdiccion voluntaria, están comprendidos en el art. 430 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia disponer que deben sujetarse á repartimiento entre todos los Escribanos adscritos á cada Juzgado.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de la provincia á que corresponde, los cuales cuidarán de dar el oportuno

aviso de hallarse enterados de la preinserta circular.

Burgos 13 de Febrero de 1893.  
=El Secretario de gobierno, Ramon A. Valdés.

Habiendo cesado D. Cleto Merino y Roa en el ejercicio del cargo de Procurador de la Audiencia de Lerma, por supresion de la misma, se anuncia en el Boletin oficial, á los efectos del artículo 884 de la ley orgánica del poder judicial.

Burgos 11 de Febrero de 1893.  
=El Secretario de gobierno, Ramon A. Valdés.

#### Tribunal provincial Contencioso-administrativo.

En cumplimiento de lo que previene el art. 36, en relacion con el 63 de la ley de 13 de Setiembre de 1888, se hace saber que por D. Claudio Santamaria Gonzalez, Abogado y vecino de esta Capital, como apoderado de D. Benito Ibañez y Gonzalez, su convecino, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial recurso contencioso-administrativo en escritos de 18 y 31 de Enero último, contra un acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia por el que se desestimó el recurso dealzada deducido por dicho D. Claudio, en el concepto expresado, contra lo acordado por el Ayuntamiento de esta ciudad relativo á que se revocara un acuerdo de este en que se declaró nula la subasta del arbitrio municipal denominado «Sitios de venta» celebrada en 3 de Junio próximo pasado para el presente año económico de 1892 á 1893, y adjudicada provisionalmente al Ibañez en precio de 7.510 pesetas.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administracion.

Burgos 6 de Febrero de 1893.  
=El Secretario de Sala habilitado.  
V.º B.º=El Presidente, Eugenio G. Mansilla.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Salas de los Infantes.

D. Mariano Garcia Rodriguez, Juez de primera instancia é instruccion de este partido de Salas de los Infantes,

Hago saber: que habiéndose acordado por Real decreto de 4 del actual la celebracion de las elecciones de Diputades á Cortes para el dia 5 del próximo mes de Marzo, encargo á los Sres. Jueces municipales de los pueblos de este partido judicial que, en cumplimiento de lo dispuesto en el ar-

tículo 19 de la ley electoral vigente de 26 de Junio de 1890, remitan con la antelacion necesaria á los Sres. Alcaldes de sus respectivos distritos, con referencia al registro civil, listas certificadas de los electores incluidos que hubiesen fallecido después de publicadas las listas definitivas últimamente formadas.

Salas de los Infantes 10 de Febrero de 1893.  
=El Juez de primera instancia del partido, Mariano Garcia.  
=El Secretario de gobierno, Emilio C. de la Mora.

#### Burgos.

Dámaso de Vega, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: que en el juicio que se mencionará existe el siguiente

Edicto.—Licenciado D. Juan Merino y Sanz, Juez municipal suplente en ejercicio de esta ciudad,

Hago saber: que el dia 23 del mes actual y hora de las doce de la mañana se subastarán en este Juzgado los bienes que á continuacion se expresa.

Cuatro colchones, á 10 pesetas uno.

Una mesa de nogal con dos cajones, en 6.

Otra de pino para escritorio, en 5.

Otra id., en 4.

Un azufrador y una mesa para cocina, en 5.

Cinco sillas de rejilla, á 2'50 pesetas una.

Un confidente con el colchoncillo, en 8.

Diez y seis sillas con asientos de paja, á peseta cada una.

Dos camas de hierro, en 7'50 cada una.

Otra mas estrecha, en 5.

Dos mantas de lana, en 5.

Otra mesa de pino chapeada de nogal, en 4.

Un espejo, en 12'50.

Otra mesa de pino, en 3.

Un brasero de frosleda con caja de nogal, en 5.

Una mesa de noche con tapa de mármol, en 5.

Un aparador con puertas de cristales, en 4.

Dos mapas de España, en 0'25.

Dos cortinones de cretona y la galería, en 2'50.

Dos mesas de noche, en 6.

Dos fuentes de piedra, en 0'25.

Treinta y tres platos, en 3.

Dos botellas de cristal, en 0'25.

Unas vinagreras, dos saleros de cristal y el aparato, en 0'25.

Un tarro y una botella de cristal, en 0'37.

Cuatro vasos de cuartillo, otros cuatro de medio, y siete copas, en 1'75.

Cuatro bandejas, en 0'50.

Tres sillas de nogal con asientos de muelle, en 2'50.

Tres cazuelas y dos tarteras de hierro, en 1.

Una tartera de cobre, dos de hierro y tres cazos de frosleda, en 2'50.

Tres palanganeros de hierro, jofainas de id., otra de piedra, dos jarros y un depósito de hierro para agua, en 2'25.

Un carro de varas con eje de hierro, toldo de tela, máquina y demás accesorios, en 120.

Dichos bienes han sido embarcados á D. Silvestre Garcia Martinez con motivo del juicio verbal contra él seguido á instancia de D. Ignacio Quintanilla Gonzalez, domiciliados en esta ciudad, sobre pago de pesetas, y se hallan depositados en poder de D. Felipe Abad y Rosales, que habita en la calle de la Puebla. núm. 6, en donde podrán enterarse los que deseen hacer postura á los mismos; se admitirán las que cubran las dos terceras partes del avalúo, siempre que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 cuando menos de la cantidad que sirve de tipo.

Dado en Burgos á 17 de Febrero de 1893.—Juan Merino.—Ante mí, Dámaso de Vega.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Esta Corporacion ha acordado en la sesion celebrada el 20 del mes de Enero último que se anuncie la subasta para la contratacion de 900 metros cuadrados de losa procedente de las canteras de Modubar, Carcedo, Qnintanapalla ú otras análogas, con destino á las obras municipales de esta ciudad, por su presupuesto de 6750 pesetas; advirtiéndose que el presupuesto y condiciones facultativas formuladas por el Arquitecto titular, y las económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los licitadores.

La subasta se verificará en la sala de las Casas Consistoriales de esta ciudad el día 20 de Marzo próximo á las once de la mañana.

Burgos 17 de Febrero de 1893.  
—El Alcalde, Emilio Luis y Rozas.  
—El Secretario, José Rio y Gili.

Esta Corporacion ha acordado en la sesion celebrada el 20 de Enero último que se anuncie la subasta para la contratacion de 2400 metros cuadrados de adoquin y 600 metros lineales de cordón faja procedentes de las canteras de Cardeñadijo, Modubar ú otras análogas, con destino á las obras municipales de esta ciudad, por su presupuesto de 19.500 pesetas,

á razon de 7'50 pesetas el metro cuadrado de adoquin y á 2'50 pesetas el metro lineal de cordón faja; advirtiéndose que el presupuesto y condiciones facultativas formuladas por el Arquitecto titular, y las económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los licitadores.

La subasta se verificará en las Casas Consistoriales el día 20 de Marzo próximo á las doce de la mañana.

Burgos 17 de Febrero de 1893.  
—El Alcalde, Emilio Luis y Rozas.  
—El Secretario, José Rio y Gili.

### Alcaldía constitucional de Burgos.

#### Elecciones.

Debiendo tener lugar el día 5 de Marzo próximo las elecciones de Diputados á Cortes por esta circunscripcion, esta Alcaldía ha creído conveniente llamar la atención de los Sres. Alcaldes, Presidentes de mesas de los pueblos que á continuacion se expresa, correspondientes á la misma, para que, á tenor de lo prevenido en el art. 55 de la Ley de 26 de Junio de 1890, consiguen en las actas de votacion el número de electores que haya en la Seccion segun las listas del Censo electoral y el de los electores que hayan votado, encareciéndoles al propio tiempo que una vez terminada la votacion en sus respectivas Secciones, me envíen sin dilacion la copia literal del acta que el art. 56 ordena se remita al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral, apercibiéndoles que en el caso de no verificarlo con toda urgencia, dispondré que inmediatamente se recoja por comisionado especial dicho documento á costa del Presidente de la Seccion electoral, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades que procedan.

Burgos 16 de Febrero de 1893.—  
Emilio Luis y Rozas.

### Pueblos del partido de Briviesca.

Abajas, Aguas Cándidas, Aguilar de Bureba, Bañuelos de Bureba, Barrios de Bureba, Bentretea, Berzosa de Bureba, Briviesca, Cameno, Cantabrana, Carcedo de Bureba, Castil de Lences, Castil de Peones, Cornudilla, Fuentebureba, Galbarros, Grisaleña, Hermosilla, Lences, Monasterio de Rodilla, Oña, Padrones de Bureba, Pino de Bureba, Poza, Prádanos de Bureba, Quintanaelez, Quintanaruz, Quintanavides, Quintanillabon, Reinoso, Rojas, Rublacedo de Abajo, Rucandio, Salas de Bureba, Salinillas de Bureba, Santa Maria del Invierno, Santa Olalla de Bureba, Solas de Bureba, Solduengo, Terminon, Vallarta de Bureba, Las Vegas, Vid de Bu-

reba (La), Vileña, Zuñeda y Cernégula.

### Pueblos del partido de Belorado.

Alcocero, Araya, Cerraton de Juarros, Cueva Cardiel, Espinosa del Camino, Eterna, Fresneda de la Sierra, Garganchon, Ocon de Villafranca, Pineda de la Sierra, Pradoluengo, Puras de Villafranca, Rábanos, San Clemente del Valle, Santa Cruz del Valle, Tosantos, Valmala, Villaescusa la Sombria, Villafranca Montes de Oca, Villagalijo, Villalbos, Villalomez, Villambistia, VillanasurRio de Oca.

### Pueblos del partido de Burgos.

Agés, Albillos, Arcos, Arlanzon, Arroyal, Atapuerca, Ausines (Los), Avellanosa del Páramo, Barrios de Colina, Buniel, Cabia, Carcedo de Burgos, Cardeñadijo, Cardeñajimeno, Cardeñuela Riopico, Castrillo del Val, Cayuela, Celada del Camino, Celadas (Las), Celadilla Sotobrin, Cubillo del Campo, Cueva de Juarros, Estepar, Frandovinez, Fresno de Rodilla, Galardo, Gamonal, Gredilla la Polera, Hormaza, Hormazas (Las), Huérmeces, Ibeas de Juarros, Isar, Lodoso, Mansilla de Burgos, Marmellar de Abajo, Marmellar de Arriba, Mazuelo de Muñó, Medinilla, Modubar de la Emparedada, Molina de Ubierna (La), Nuez de Abajo (La), Ontomin, Ontoria de la Cantera, Orbaneja Riopico, Ornillos del Camino, Palacios de Benaber, Palazuelos de la Sierra, Páramo, Pedrosa de Riourbel, Quintanadueñas, Quintanaortuño, Quintanapalla, Quintanilla Pedro Abarca, Quintanillas (Las), Quintanilla Somuñó, Quintanilla de Vivar, Rabé de las Calzadas, Rebolledas (Las), Renuncio, Revilla del Campo, Revillarruz, Riocerezo, Rioseras, Robredo Temiño, Ros, Rubena, Saldaña de Burgos, Salgüero de Juarros, San Adrian de Juarros, San Mamés de Burgos, San Pedro Samuel, Santa Cruz de Juarros, Santa Maria Tajadura, Santivañez Zarzaguda, Santovenia, Sarracin, Sotopalacios, Sotragero, Susinos, Tardajos, Tobes y Rahedo, Tremellos (Los), Ubierna, Urones, Urrez, Vilviestre de Muñó, Villafria, Villagonzalo Pedernales, Villagutierrez, Villalbilla de Burgos, Villamiel de la Sierra, Villanueva Rioubierna, Villariego, Villarmen-tero, Villarmero, Villasur de Herreros, Villaverde Peñaorada, Villavieja, Villayerno Morquillas, Villayuda ó la Ventilla, Villorobe, Zalduendo, Zumel, Quintanilla Sobresierra.

### Pueblos del partido de Villadiego.

Acedillo, Amaya, Arenillas de Villadiego, Bañuelos del Rudron, Barrios de Villadiego, Basconci- llos del Tozo, Castrillo de Riopisuerga, Olmos de la Picaza, Coculina, Cuevas de Amaya, Escalada,

Gredilla de Sedano, Guadilla de Villamar, Piedra (La), Balcárceres (Los), Humada, Masa, Montorio, Moradillo de Sedano, Nidáguila, Nuez de Arriba (La), Orbaneja del Castillo, Quintanaloma, Barrio de San Felices, Rebolledo de la Torre, Rezmondo, Salazar de Amaya, Sandoval de la Reina, Santa Maria Ananúñez, San Quirce de Riopisuerga, Sargentos de la Lora, Sedano, Sordillos, Sotovellanos, Sotregudo, Tapia, Tablada del Rudron, Terradillos de Sedano, Tuvilla del Agua, Tobar, Valdelateja, Valle de Valdelucio, Villadiego, Villahizan de Treviño, Villalbilla de Villadiego, Villamayor de Treviño, Villamartin de Villadiego, Villanueva de Odra, Villanueva de Puerta, Villavedon, Villegas, Villusto, Zarzosa de Riopisuerga.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

*Nueva feria titulada de San José en la villa de Gumiel de Izan en los días 19 al 23 de Marzo de 1893.*

Además de las dos ferias que desde tiempo inmemorial se vienen celebrando en esta villa, denominadas de *San Mateo y Santa Lucia*, cuya concurrencia y transacciones siempre han sido numerosas, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, teniendo en cuenta varias peticiones hechas por los feriantes, y deseando corresponder á sus loables deseos en vista de la utilidad y conveniencia que reporta á todos los concurrentes en general, ha acordado celebrar otra feria, como ya lo hizo en el año anterior, con el nombre de *San José*, que tendrá lugar en los días 19 al 23 inclusive de Marzo de cada año.

Para satisfaccion de los concurrentes, se advierte que este vecinario se halla dispuesto á proporcionar posadas arregladas y en buenas condiciones, y que en las cercanías de esta villa existen pastos abundantes para el ganado, así como tambien que se hallan libres de pago los sitios y derechos de feria.

Gumiel de Izan 7 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Fermin Ruiz.  
4—10

### Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 15

El establecimiento de comidas y bebidas titulado La Vizcaina, en el que tantos años ha estado al frente Luisa del Campo, ha pasado en traspaso á Teodora Aguinaga y Ayala, la que se promete dejar complacido al público que la honre con su asistencia.

Se sirven comidas con equidad y esmero.—Se admiten caballerías.—Cid, número 20, Burgos.  
5—10

PRESIDE  
SS.  
gente  
Famili  
sin no  
lud.

MI

Exc  
del Mi  
del an  
Guerra  
«De  
puesto  
Deuda  
corrien  
en su  
del Re  
ner qu  
crédito  
cion n  
cances  
diente  
que as  
tavos  
los mi  
reses  
de cuy  
á los i  
efectiv  
vos, c  
el art.

Número de los abonados.  
1  
2  
3  
4

Mad